000672/2025

Comodoro Rivadavia, 11 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c<Persona 2> s/ SUMARIO (División de condominio)", Expte. N° 672/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20387/2018), por haber interpuesto el Cdor. <Persona 1> –perito- (ID 1951048), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada por providencia simple de fecha 06/06/2025, por considerarlos bajos.

I. La decisión impugnada aprueba la tasación del inmueble y en su segundo punto regula los honorarios profesionales del Cdor. <Persona 1> en el 3% del monto de la tasación del inmueble (según arts. 5 y 60 de la Ley XIII N.° 4).

En su memorial se agravia porque considera que se aparta del encuadre normativo. Refiere que la normativa aplicable a su regulación de honorarios es la Ley XIII N.° 18 por tratarse de un perito profesional en ciencias económicas y no la ley XIII N.° 4. Se queja que se aplicó erróneamente la ley arancelaria para la labor de peritos en general apartándose de la norma mencionada lo que afirma le genera gravamen.

Que correspondía la aplicación de los arts. 7 y 21 a 26 de la Ley XIII N.° 18 donde el rango del honorario va del 4% al 8% sobre la base del cálculo para su regulación y por imperio del art. 1° correspondía dicha normativa.

Cuestiona que de haberse aplicado la norma citada, al menos se debió regular un 1% adicional, es decir un 33% mas de lo regulado por el marco normativo utilizado por el juez aquo, y ello le produce un perjuicio que calcula al menos $1.188.000.

En segundo lugar cuestiona la fecha de origen desde la cual los honorarios son adeudados.

Sostiene que la providencia atacada no establece fecha desde la cual se adeudan los honorarios y entiende resulta de aplicación el art. 7 inc. 2) de la ley XIII N.° 18 y debe

partir desde el día 10/02/2022, fecha en la que se homologó el acuerdo en la causa.

Concluye que el marco normativo aplicable es la norma señalada y no otro, por corresponder subjetivamente a un profesional de ciencias económicas y por el objeto del encargo -pericial contable y solicita se haga lugar al recurso elevando los honorarios profesionales regulándose entre el 4% y 8% de la base del cálculo, más iva y se determine la fecha desde la cual son adeudados los honorarios por la determinada en el art. 7 inc. 2) de la ley XIII N.° 18.

Corrido traslado de ley a las partes no recibió contestación.

II. Ingresando a la revisión propuesta por la recurrente, hemos de precisar que el presente proceso civil, finalizó en virtud del acuerdo transaccional arribado entre las partes (ID 559662) y homologado el 10/02/2022, por el que las partes realizan mutuas concesiones y transan la decisión de avanzar en la división del condominio existente respecto del inmueble ubicado en <Lugar 1>, poniéndolo en venta en forma privada y mediante inmobiliaria que designen de común acuerdo. Asimismo manifiestan que el precio de venta será distribuido entre las partes, luego de debitar del mismo los impuestos, sellados, tasas, comisión por venta y cualquier otro gasto, que la suma del precio de venta será distribuida a <Persona 6> en el 36%, <Persona 3> 33% y <Persona 2> 31%. Entre otras cuestiones, y deciden que las costas del presente proceso serán soportadas por su orden.

Que el perito contador por ID 1514865 solicitó la regulación de sus honorarios, a lo que se ordenó el 07/06/2024 en forma previa intimar a las partes para que informen el precio de venta convenido según acuerdo homologado bajo apercibimiento de resolver según las constancias de la causa.

Por ID 1632618 y 1645708 el perito contador denunció haber llegado a un acuerdo de pago de sus honorarios respecto del 31% correspondiente a <Persona 2> y por el 36% respecto de <Persona 6>, manifestando que los mismos fueron desinteresados, restándole percibir el 33% correspondiente al Sr. <Persona 3>.

Que por ID 1882577 en razón de que las partes no habían presentado información sobre el precio de venta del inmueble, y del pedido de regulación de honorarios, reitera su acuerdo sobre el pago de sus honorarios respecto de los herederos <Persona 6> y <Persona 2>, y que a fin de aportar base para la regulación acompañó tasación de la propiedad objeto del expediente, reiterando la solicitud de regulación.

La tasación acompañada por el perito contador <Persona 1>- por el inmueble sito en <Lugar 1> asciende a la suma de dólares 300.000, de la que se corre traslado a las partes por el término de ley en fecha 8/05/2025.

Reiterando mediante escrito ID 1929658 su pedido regulatorio por la pericia contable realizada en fecha 02/02/2021 atento el tiempo transcurrido desde que se corrió traslado de la tasación del inmueble y asimismo se intime a <Persona 3> a pagarle el 33% de los honorarios que se regulen, más intereses e IVA desde la intimación a la presentación del precio de venta convenido (07/06/2024).

Que así se llega al proveído apelado de fecha 06/06/2025 que aprueba la tasación del inmueble y regula los honorarios profesionales del perito contador <Persona 1> en el 3% del monto de la tasación del inmueble (arts. 5 y 60 de la Ley XIII N° 4).

Efectuada la reseña de los antecedentes que aquí interesan, cabe agregar que en materia de honorarios la Ley XIII N° 18 regula el Régimen arancelario para los profesionales de Ciencias Económicas estableciendo un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable, que deben

utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales de un perito contador que interviene en un expediente. Agregándose que conforme señala el art. 6° de dicha norma los honorarios en materia judicial serán regulados según las disposiciones de dicha ley las que revisten el carácter de orden público.

En efecto, el art. 21 de la citada legislación establece cual será la base para el cálculo al momento de regularse los emolumentos de los profesionales intervinientes.

Asimismo el art. 22 dispone que por los informes periciales emitidos se regulará honorarios entre el 4% y el 8% sobre la base de cálculo según se establece en el artículo anterior…; y el art. 23 de la mencionada normativa establece que: "Ninguna regulación de honorarios del Perito podrá ser inferior a OCHO (8) JUS, bajo pena de nulidad, el que se calculará conforme lo establecido en el artículo 6° bis de la Ley XIII N° 4".

Por todo lo hasta aquí expuesto, puede observarse que las diligencias que el perito contador ha realizado en autos consistieron en la aceptación del cargo (fs. 291), solicitud de suspensión de plazos obrante a fs. 292, préstamo del expediente a fs. 550, contesta intimación de fs. 555/556, informe pericial de fs. 587/588 y contestación de fs. 592.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso ha finalizado por la conciliación de las partes, que fue realizado el dictamen pericial, analizada las tareas realizadas en el marco de su cometido por el perito, y el monto aprobado de la tasación -usd 300.000- , se advierte que efectivamente la regulación en el 3%, no corresponde a la normativa aplicable y se encuentra por debajo del mínimo de la escala arancelaria -escala fijada: 4% (u$s 12.000) al 8% (u$s 24.000) del monto del proceso art. 22 Ley XIII N° 18.

Que la restante queja respecto a la fecha que debe computarse como principio no guarda relación con las constancias del caso, siendo que la regulación de los honorarios del profesional ha sido efectuada recién en fecha 6/06/2025 y no se encuentra firme en razón del recurso interpuesto por su parte, por lo que resulta imposible intimar a su cumplimiento con anterioridad como se solicita y se rechaza el agravio.

Por lo expuesto es que advertimos que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación, resultan bajos teniendo en cuenta que cumplió con la totalidad de la labor encomendada; por lo que corresponde revocar los honorarios regulados al perito contador <Persona 1> en el punto 2°) de la providencia del 6/06/2025 y regular sus emolumentos en el CUATRO (4%) POR CIENTO del monto de la tasación del inmueble y rechazar el restante agravio.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Cdor. <Persona 1> (ID 1951048) y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada en su favor en el punto 2°) de la providencia de fecha 6/6/2025.

2) Regular los honorarios profesionales del Cdor. <Persona 1> en el CUATRO (4%) POR CIENTO del monto de la tasación aprobada.

3) Sin imponer las costas ni regular honorarios en esta instancia conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 37 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS